



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-82/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por MORENA.¹

El actor impugna la resolución INE/CG1409/2021 de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1407/2021, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario

¹ En adelante, actor o parte actora.

² En adelante se le podrá citar como INE.

2020-2021, en el estado de Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide confirmar la resolución y dictamen consolidado impugnados porque: a) fue correcto que se le sancionara al actor por incumplir con actualizar el estatus de eventos realizados, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha en que se debía realizar; b) el incumplimiento extemporáneo de sus obligaciones sí afecta la actividad fiscalizadora de la responsable debido a que ésta debe fiscalizar y vigilar los recursos de los sujetos obligados de forma permanente y paralela a su utilización; c) sus justificaciones tales como: fallas en el SIF o el contexto de la pandemia COVID 19, son aspectos novedosos que no hizo valer, cuando se le otorgó su garantía de audiencia en el proceso de fiscalización; y d) la responsable fundó y motivó debidamente la gravedad de la conducta respecto de los elementos de dolo y peligro del bien jurídico tutelado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** Mediante sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno³ y concluida el día siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1409/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1407/2021, en la cual en lo que atañe a MORENA determinó lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.7 de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) 7 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 7-C3-YC, 7-C4-YC, 7_C9_YC, 7-C11-YC, 7-C12-YC, 7-C13-YC y 7-C17-YC.**

Una multa que asciende a 60 (Sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**

b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7_C2_YC, 7_C13_YC_TER, 7_C14_YC, 7_C16_YC y 7_C19_YC.**

Conclusión 7-C2-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$99,737.00 (Noventa y nueve mil setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C13-YC_TER

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389,416.17 (tres cientos ochenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 17/100 M.N.)**.

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

Conclusión 7-C14-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$30,317.94 (Treinta mil trescientos diecisiete pesos 94/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C16-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$87,993.80 (Ochenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C19-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51,678.00 (Cincuenta y un mil, seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7_C6_YC y 7_C10_YC**.

Conclusión 7-C6-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,678.40 (Veintiocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C10-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,136.70 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7_C8_YC**.

Conclusión 7-C8-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$358.48 (Trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7_C13_YC_BIS**.

Conclusión 7-C13-YC-BIS

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$40,146.07 (cuarenta mil ciento cuarenta y seis pesos 07/100 M.N.)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones: 7_C5_YC y 7_C21_YC.**

Conclusión 7-C5-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,470.81 (diecinueve mil cuatrocientos setenta pesos 81/100 M.N.)**

Conclusión 7-C21-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$894,199.13 (ochocientos noventa y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 13/100 M.N.)**.

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones: 7_C15_YC y 7_C18_YC.**

Conclusión 7-C15-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,875.00 (Nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C18-YC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,820.00 (Treinta y siete mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

2. **Demanda.** El veintinueve de julio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes de la citada autoridad, a fin de impugnar los actos referidos en los párrafos que anteceden.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Recepción en Sala Superior.** El tres de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

4. **Remisión de constancias.** En auto firmado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 215/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El seis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación que remitió la Sala Superior.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-82/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y requerimiento.** El diez de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable la documentación soporte de los actos impugnados.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió la demanda; y en posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por dos razones: *por materia*, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de los ingresos y gastos de campaña para los cargos de regidores y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán; y por *geografía política*, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44.

11. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual delegó para el conocimiento de las Salas Regionales todos los asuntos donde se controvirtieran los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; así como determinado por la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 215/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El recurso de apelación en análisis reúne los requisitos establecidos en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa del representante acreditado ante el Consejo General del INE, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, considerando que, si bien la resolución impugnada se aprobó el veintitrés de julio, esta fue sujeta engrose y dada a conocer al actor el veintiséis de julio, como consta en el oficio INE/DS/ 2261 /2021⁵.

15. Por tanto, si la demanda fue promovida el día veintinueve de julio, es inconcuso que la presentación fue oportuna.

16. **Legitimación y personería.** El recurso lo interpone quien cuenta con legitimación porque es un partido político —en este caso MORENA—, y acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General del INE,

⁵ El cual consta en autos del SX-RAP-76/2021 y se cita como un hecho notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 15, primer párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

con personería suficiente para actuar, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque MORENA considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que las sanciones impuestas por el INE afectan los recursos públicos a los que tiene derecho y el desempeño de sus actividades partidistas.

18. **Definitividad.** La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de sanciones y contra ello procede el recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

19. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor de forma enunciativa hace referencia a todas las conclusiones⁶ por las que fue sancionado en la resolución impugnada, pero únicamente formula agravios controvirtiendo seis conclusiones (7_C11_YC, 7_C8_YC, 7_C6_YC, 7_C10_YC, 7_C5_YC y 7_C21_YC) por lo que sólo respecto a éstas se centrará el estudio de la controversia planteada.

20. La pretensión del partido actor es revocar las sanciones impuestas en las precisadas conclusiones relativas al apartado **28.7 MORENA**, del dictamen consolidado y resolución impugnada.

⁶ Las cuales quedaron plasmadas en la descripción del acto impugnado en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

SX-RAP-82/2021

21. Su causa de pedir la sustenta en una violación a los principios de legalidad, fundamentación y motivación respecto de las siguientes temáticas:

- a) Indebida sanción por el “estatus” de los eventos realizados;
- b) El reporte de eventos extemporáneos no impide su fiscalización y auditoría;
- c) Las intermitencias y fallas técnicas en el sistema de fiscalización impactaron en la oportunidad de su reporte;
- d) Los reportes se deben valorar de forma diferenciada por cada candidatura debido a los diversos semáforos epidemiológicos;
- e) Indebida determinación de la sanción como grave, sin existir dolo; y
- f) No se valoró que el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones fue espontáneo.

22. Dichas temáticas serán estudiadas en relación con la respectiva conclusión controvertida, en el siguiente orden: de forma conjunta las señaladas en los incisos b) y f), porque ambas están dirigidas a justificar que no se afectó la actividad fiscalizadora de la responsable; también se abordaran de forma conjunta las relativas a los incisos c) y d) debido a que están relacionadas con cuestiones externas al proceso de fiscalización que impactaron en la comisión de la falta; y el resto en el orden propuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

23. Al respecto, destaca que la metodología a seguir no le depara perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sus argumentos sean examinados.⁷

24. Adicionalmente, se debe puntualizar que el análisis en concreto de cada una de las mencionadas conclusiones se realizará atendiendo al marco normativo siguiente.

Marco Normativo

25. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

26. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos

⁷ En conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&Word=jurisprudencia,4/2000>

que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste⁸.

27. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

28. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

29. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

30. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

⁸ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

31. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

32. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

33. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

34. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

35. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación⁹.

36. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Determinación de esta Sala Regional

37. Esta Sala Regional considera **infundados e inoperantes** los motivos de agravio expuestos por el actor, por las razones siguientes.

A. Conclusión 7_C11_YC

<p>Conclusión 7_C11_YC</p> <p>El sujeto obligado informó de 385 eventos con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña.</p>	<p>La sanción se impuso de forma conjunta a las conclusiones 7-C3-YC, 7-C4-YC, 7_C9_YC, 7-C11-YC, 7-C12-YC, 7-C13-YC y 7-C17-YC, y correspondió a una multa que asciende a 70 (setenta) UMA para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.). Acorde con lo previsto en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE.</p>
---	---

Indebida sanción por el “estatus” de los eventos realizados —inciso a)—

38. El actor controvierte la conclusión 7_C11_YC porque registró en el Sistema de Contabilidad en Línea los eventos como “realizados” y no

⁹ En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

con el estatus de “por realizar”, como lo señaló la responsable al sancionarlo; lo que pretende acreditar con imágenes insertas en su escrito de demanda del “Reporte de catálogo auxiliar y de eventos” en las que en la columna de “último estatus” aparece “realizado”.

39. Así considera que el hecho de que se le sancione por una falta que no cometió vulnera el principio de legalidad y exhaustividad.

40. Dicho motivo de agravio es **infundado** porque del análisis del dictamen consolidado se advierte que el propio partido político reconoció que incumplió con su obligación de actualizar el registro de sus eventos en tiempo y forma; de ahí que, fue correcto que la autoridad lo sancionara por dicha falta.

41. Esto se afirma porque del dictamen consolidado se advierte que la observación que se dio a conocer al actor en el proceso de fiscalización fue la siguiente:

“El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos por realizar, y no se le ha cambiado el estatus a realizado o cancelado, por lo cual no cumplieron con la antelación de 48 horas que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.16 del oficio INE/UTF/DA/28849/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.”

42. En respuesta a esta observación el actor manifestó:

“Derivado del análisis del Anexo 3.5.16, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización observa a mi representada la omisión de realizar el cambio de estatus en la agenda de eventos de actos públicos que en este punto se trata, mi representada realiza los cambios pertinentes, incorporando un papel de trabajo correspondientes al anexo que presenta esa autoridad, donde se detallan las correcciones, **si bien no cumplió con la antelación que determina el artículo 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización**, se hace mención a esa autoridad que en ningún momento se trató de ocultar información contable, ni mucho menos obstaculizar los principios de la fiscalización que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, ahora bien puesto que los gastos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, es determinante

mencionar que las atribuciones de la fiscalizadora quedan limitadas a auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que se presenta por parte de este Instituto Político y vigilar el origen lícito de los recursos y la utilización de estos para el cumplimiento de los objetivos partidistas, tal y como lo menciona el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

(Énfasis añadido)

43. Respuesta de la que se advierte que el actor menciona que “no cumplió con la antelación que determina el artículo 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización”.

44. Por tanto, se justifica que en el dictamen consolidado la autoridad señalara que, una vez analizadas sus aclaraciones pertinentes, se determinó que la observación no quedó atendida porque la falta que se le observó fue informar de 385 eventos de la agenda de actos públicos con el estatus de “por realizar” y que debió considerarse como realizado o cancelado, **a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a conclusión el periodo de campaña.**

45. Esto es, el motivo de sanción fue porque el actor no realizó la actualización del estatus de sus eventos en la temporalidad establecida en la norma.

46. Por ello, es correcto que en la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora precisara que su respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas; lo que se considera conforme a Derecho porque si el actor pretendía que se le eximiera de su falta debió justificar que, contrario a lo observado, sí cumplió con su obligación en tiempo y forma, lo que no aconteció, pues incluso, como se mencionó, el actor reconoció que cometió dicha falta.

47. Aunado a lo anterior, de la demanda se advierte que en las imágenes con las que el actor pretende justificar el cumplimiento de su obligación aparece como fecha de último estatus el dieciséis de junio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

esto es, una fecha posterior al plazo que tenía para ello, pues si el periodo de campañas concluyó el dos de junio, tenía hasta el cuatro de junio siguiente para modificar dicho estatus, acorde con el plazo de cuarenta y ocho horas posterior de la fecha en la que se realizaría el evento, previsto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143, segundo párrafo.

48. Como se muestra en la siguiente imagen, que corresponde a una de las que insertó el actor en su escrito de demanda.

REPORTE DEL CATALOGO AUXILIAR DE EVENTOS						
CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021						
CANDIDATO:		MARIA DE LOS ANGELES DE GUADALUPE VILLANUEVA VIVAS				
AMBITO:		LOCAL				
SUJETO OBLIGADO:		MORENA				
CARGO:		DIPUTADO LOCAL MR				
ENTIDAD:		YUCATÁN				
SUBNIVEL DE ENTIDAD:		T1-VALLADOLID				
24/07/2021 15:43:55						
FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	FECHA CREACIÓN	ULTIMO ESTATUS	FECHA ULTIMO ESTATUS
04/05/2021	09:00	13:00	PUBLICO	25/04/2021 00:41:05	REALIZADO	15/05/2021 02:57:52
04/05/2021	13:30	16:00	PUBLICO	25/04/2021 00:41:05	REALIZADO	15/05/2021 02:58:45
05/05/2021	09:00	16:00	PUBLICO	25/04/2021 00:41:05	REALIZADO	15/05/2021 02:59:38
05/05/2021	09:00	13:00	PUBLICO	25/04/2021 00:41:05	REALIZADO	15/05/2021 03:00:08
05/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:00:45
07/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:01:25
08/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:01:58
10/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:02:31
11/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:03:04
12/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:03:47
13/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:04:52
14/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:05:38
15/05/2021	16:00	22:00	PRIVADO	03/05/2021 17:45:41	REALIZADO	15/05/2021 03:06:16

49. De tal suerte, es evidente que el elemento que el actor aporta para acreditar el cumplimiento de su obligación es insuficiente, pues parte de la premisa equivocada respecto a que la actualización posterior al plazo previsto en la norma lo exime de su responsabilidad.

50. Lo incorrecto de su premisa radica en que, como se refirió, lo que debía acreditar era que cumplió con la actualización de estatus de forma previa al cuatro de junio y no después.

51. De ahí que, con independencia de que realizara los cambios pertinentes para atender la falta observada, como lo manifestó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que, conforme lo razonado, ese cambio posterior no modifica el hecho de que incurrió en

una falta cuando cambió el estatus de eventos de “por realizar” a “realizado” en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la fecha en la que se realizaría el evento.

52. Con estos elementos, se advierte que la conclusión impugnada es conforme a Derecho, pues la autoridad no vulneró los principios de legalidad y exhaustividad al determinar la falta del actor.

53. De ahí lo **infundado** de su agravio.

B. Conclusiones 7_C8_YC, 7_C6_YC, 7_C10_YC, 7_C5_YC y 7_C21_YC

<p>Conclusión 7_C8_YC</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale a 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.). Por lo que se le aplicará una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes¹⁰, hasta alcanzar dicha cantidad. Acorde con lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del LGIPE.</p>
<p>Conclusión 7_C6_YC</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 64 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 5 (cinco) UMA por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$28,678.40 (veintiocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.). Por lo que se le aplicará una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta</p>

¹⁰ En adelante, podrá citarse como “financiamiento público ordinario” o FPSAOP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

	<p>alcanzar la citada cantidad.</p> <p>Acorde con lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del LGIPE.</p>
<p>Conclusión 7_C10_YC</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 5 (cinco) UMA por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.). Por lo que se le aplicará una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar la citada cantidad.</p> <p>Acorde con lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del LGIPE.</p>
<p>Conclusión 7_C5_YC</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$380,906.30.</p>	<p>La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$380,906.30 (trescientos ochenta mil novecientos seis pesos 30/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$19,045.32 (diecinueve mil cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.). Por lo que se le aplicará una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar ésta última cantidad. Acorde con lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del LGIPE.</p>
<p>Conclusión 7_C21_YC</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$17,883.982.67.</p>	<p>La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$17,883,982.67 (diecisiete millones ochocientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos 67/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$894,199.13 (ochocientos noventa y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 13/100 M.N.). Por lo que se le aplicará una reducción del 25% (veinticinco por ciento)</p>

	de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar ésta última cantidad. Acorde con lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del LGIPE.
--	---

54. Para controvertir éstas conclusiones MORENA expone lo siguiente.

I. El reporte de eventos extemporáneos no impide su fiscalización y auditoría; y no se valoró que el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones fue espontáneo —incisos b) y f)—

55. El actor refiere que si la autoridad fiscalizadora pudo cumplir con sus atribuciones de auditar la documentación soporte y la contabilidad de sus informes de gastos de campaña, vigilar el origen lícito y aplicación de los recursos, así como verificar sus operaciones, entonces su falta debe tener una sanción menos lesiva (respecto a reportar la realización de eventos o registrar sus operaciones en el sistema de contabilidad en línea, de forma oportuna); lo que, a su decir, es acorde con el criterio que sostuvo Sala Superior en el SUP-RAP-60/2021.

56. De igual forma, precisa que, se debe considerar su cumplimiento espontáneo de la obligación porque cuando la Unidad Técnica de Fiscalización realizó sus tareas de vigilancia del financiamiento ya se encontraban registrados los gastos que emanan de los eventos sin que mediara requerimiento.

57. Por tanto, desde su óptica, la omisión que se le imputa dejó de existir cuando realizó los registros aunque fuese de forma extemporánea, pues tal registro implica que no se dio una inactividad (omisión); lo que demuestra que en ningún momento pretendió ocultar alguna actividad ilícita que comprometiera la certeza y transparencia en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

los recursos ni impidiera la actividad de vigilancia de la autoridad fiscalizadora.

58. En ese contexto, advierte que deben de valorarse los criterios establecidos en la tesis V-TASR-XXX-1544 de rubro: “OBLIGACIÓN FISCAL.- SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA” en cuanto a que refiere que los elementos para considerar el cumplimiento de una obligación como espontáneo son: i) que exista una obligación incumplida, ii) que su cumplimiento se dio fuera del plazo legal y iii) que la omisión se cumpla antes de ser descubierta por la autoridad; y en el mismo sentido, lo que señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 73, que precisa que no se impondrán multas cuando se cumplan de forma espontánea las obligaciones fiscales o cuando se hay incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

59. Tales planteamientos son infundados conforme lo siguiente.

60. El actor hace depender lo indebido de la sanción de un punto de Derecho respecto a que deben de considerarse como atenuantes para sus faltas, por un lado, que no incurre en una omisión al cumplir con su obligación, aunque fuera de forma tardía, y por otro, que tal cumplimiento se dio de forma espontánea; sobre la base de que no impidió la facultad fiscalizadora de la autoridad.

61. Al respecto, no le asiste la razón al actor porque, contrario a lo que sostiene, al reportar eventos y registrar sus operaciones contables en forma extemporánea incumple con su obligación sustantiva de transparentar de manera permanente sus recursos.

62. Lo que se traduce en que, incurrió en omisiones cuando dejó de cumplir con sus obligaciones fiscales conforme la establece la norma, de ahí que lo que denomina como un cumplimiento espontáneo no lo exime de su responsabilidad sobre dicho incumplimiento.

63. Aunado a que los criterios que pretende hacer valer respecto al cumplimiento espontáneo no son aplicables al caso que nos ocupa, pues esa medida descansa en una disposición fiscal que tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aún de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento; mientras que la materia electoral tiene como principal objeto transparentar y vigilar la utilización de recursos de forma permanente.

64. Ello se afirma porque la fiscalización en materia electoral tiene sustento en los principios de certeza y transparencia en la redención de cuentas, lo cual se materializa en el deber de los sujetos obligados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, en la facultad de la autoridad fiscalizadora para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo¹¹.

65. Ahora bien, para cumplir con su deber de transparentar sus recursos de forma permanente, el actor tenía la obligación de reportar eventos de campaña el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se llevarían a cabo, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos y también de realizar sus operaciones en tiempo real entendiéndose por

¹¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1521/2016 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículos 38 y 143 Bis.

66. De esa suerte, el que incumpliera con dichas obligaciones se traduce en la afectación al bien jurídico tutelado, respecto a la transparencia y rendición de cuentas de forma permanente y, por tanto, sea correcto que la autoridad fiscalizadora lo sancionara por ello, sin atender previsiones que no resultan aplicables en materia electoral porque no atienden a su finalidad que, además de conocer el origen y destino de recursos, implica su constante vigilancia.

67. Conforme el criterio de la tesis X/2018 de rubro **“FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO”**¹²; así como la razón esencial de la jurisprudencia 9/2016 de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**¹³.

68. Ello es así, porque la función fiscalizadora no se reduce a la mera revisión de los diferentes informes que, respecto del origen y destino de sus recursos, los partidos políticos están obligados a presentar, sino que

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 40 y 42; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2018&tpoBusqueda=S&sWord=%20tiempo%20real>

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2016&tpoBusqueda=S&sWord=fiscalizaci%C3%B3n>

dicha función también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos realicen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos.

69. Esto permite que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones de fiscalización de manera paralela y oportuna respecto de las operaciones financieras de ingresos y egresos de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos que reciben; lo que justifica que debe contar con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a tales operaciones financieras, de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma cierta con la normativa atinente.

70. En ese orden de ideas, es evidente que la finalidad de la norma electoral es transparentar y vigilar de forma permanente y directa los recursos de los sujetos obligados y, por ende, los criterios fiscales como el cumplimiento espontáneo de obligaciones no resulten aplicables, pues éstos tienen como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aún de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.¹⁴

71. Máxime que, la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación;

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-410/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

y por el contrario, establece que las disposiciones en materia de fiscalización son de interpretación estricta de la norma, y su aplicación e interpretación se debe hacer con conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último de la Constitución; según lo establece la Ley General de Partidos Políticos, artículo 60, apartado 1, inciso b); y en el propio Reglamento de Fiscalización, artículo 5; así como la razón esencial de la tesis X/2015 de rubro: “**INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL**”¹⁵.

72. No es óbice a lo anterior, que el actor señale que se deba aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-60/2021, pues si bien en ese precedente se sostuvo que la autoridad fiscalizadora debe considerar para imponer su sanción de forma diferenciada aquellos eventos que se reportaron sin la oportunidad de los siete días previos a su realización, pero de forma anticipada a su realización, de los reportados una vez que se celebraron, lo cierto es que, en el caso, la autoridad sí consideró dicha circunstancia pues se advierte que los eventos que se reportaron de forma previa que dieron lugar a la conclusión 7_C8_YC, se sancionaron con una UMA por cada evento registrado; mientras que los que se reportaron de forma posterior a su realización se sancionaron con 5 UMA por cada evento registrado.

73. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 51 y 52; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2015&tpoBusqueda=S&sWord=fiscalizaci%c3%b3n,interpretaci%c3%b3n>

II. Las intermitencias y fallas técnicas en el sistema de fiscalización impactaron en la oportunidad de su reporte y los reportes se deben valorar de forma diferenciada por cada candidatura debido a los diversos semáforos epidemiológicos —inciso c) y d)—

74. Sostiene el actor que durante el desarrollo de las campañas y de manera recurrente se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados del SIF, lo que afectó materialmente a todos los sujetos obligados a reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de los candidatos.

75. Cuestión que fue informada de forma oportuna a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de llamadas telefónicas al número habilitado para ello, levantándose las incidencias correspondientes, y mediante escritos y oficios que informaban a su personal sobre dichas fallas, adjuntando en cada ocasión las evidencias de éstas.

76. De esa suerte, esas intermitencias y fallas deben valorarse para el reporte de eventos con una extemporaneidad mínima.

77. Por otro lado, considera que se debe de valorar diferenciadamente el reporte de cada candidatura atendiendo a los semáforos epidemiológicos vigentes durante el periodo de campañas; al ser un hecho público y notorio que las restricciones en movilidad y conglomeración fueron distintas en cada entidad federativa, lo que hizo imprevisible que conociera las semanas en las que sus candidatas y candidatos realizarían eventos de campaña.

78. Asimismo, expone que se debe tener como una situación extraordinaria la pandemia ocasionada por el COVID-19, como una circunstancia no prevista en la norma y que obliga a la autoridad a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

analizar todo el contexto, como parte de la exhaustividad que debe observar.

79. En consideración de este órgano jurisdiccional tales argumentos se consideran inoperantes para controvertir la resolución impugnada porque no fueron hechos valer ante la autoridad responsable en el proceso de fiscalización, no obstante que, consta que se le dio garantía de audiencia.

80. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que en el proceso de fiscalización se le dieron a conocer las irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones y se le otorgó garantía de audiencia solicitándole las aclaraciones que a su derecho conviniera, mediante el oficio de observaciones INE/UTF/DA/28849/2021; al cual dio contestación con el escrito identificado como CEN/SF/496/2021, sin manifestar ninguna de las citadas causas en las que justifica la extemporaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

81. Por tanto, si el actor no hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora las fallas técnicas e intermitencias ante el SIF, que imposibilitaron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, ni su postura respecto a que se debe valorar de forma diferenciada por cada candidatura debido a los diversos semáforos epidemiológicos, así como el contexto de la pandemia ocasionada por el COVID-19; es evidente que la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración para la imposición de la sanción.

82. En ese contexto, al tratarse de cuestiones novedosas, no resulta válido que sea hasta esta instancia que el partido actor las haga valer, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia **2ª./J. 18/2014** de

rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”.¹⁶

83. Además, esta Sala Regional tampoco se advierte que el partido actor siguiera el procedimiento establecido en el apartado “**XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF**” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0¹⁷.

84. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegará a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.¹⁸

85. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

III. Indebida determinación de la sanción como grave, sin existir dolo —inciso e)—

86. El actor menciona que sus infracciones no deben de considerarse como graves ante la ausencia de dolo, debido a que derivan de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, en el entendido que, a su decir, el INE emitió su resolución sin la debida fundamentación y motivación.

¹⁶ Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 2ª Sala, libro 4, marzo de 2004, tomo I, p. 750.

¹⁷ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en SX-RAP-89/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

87. Al respecto menciona que ante un quebranto jurídico mínimo la sanción no debe ser calificada como grave; acorde con el criterio orientador de la tesis “NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN”, sobre la cual sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a una sanción y sólo serán aquellas que tengan magnitud suficiente; de ahí la importancia de considerar en su tipificación: i) su relevancia en el orden jurídico; ii) la gravedad de la conducta; y iii) los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

88. En ese orden de ideas, el actor menciona el marco normativo al que debe estar sujeta la resolución impugnada en cuanto al cumplimiento del principio de exhaustividad, aplicación de la proporcionalidad y gradualidad de las sanciones, individualizar las sanciones con un estudio integral y exhaustivo de los elementos objetivos y subjetivos de la falta, además de su determinancia. Asimismo, señala que se debe considerar una interpretación *pro homine* y solicita que se resuelva conforme al principio de “*non reformatio in peius*” para que no se afecten aquellas cuestiones que le fueron favorables.

89. De lo planteado por el actor, se advierte que se inconforma con la calificativa de “grave” que se dio a las conductas por las que se le sancionó pues considera que la autoridad indebidamente fundamentó y motivó su determinación, por incurrir en una falta de exhaustividad, al no considerar cuestiones como: la ausencia de dolo, que sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado y que existió un quebranto jurídico mínimo.

90. Al respecto, no le asiste la razón al actor, en principio, porque en la resolución impugnada consta que todas las conductas fueron calificadas por la responsable como culposas, por lo que la ausencia de dolo sí fue analizada por la autoridad fiscalizadora.

91. Por otro lado, respecto al peligro del bien jurídico tutelado la responsable precisó que “el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos”, por tanto, las irregularidades acreditadas imputables al actor se traducían en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real al bien jurídico tutelado; lo que se considera correcto pues, como se mencionó, es sustancial para que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones de fiscalización de manera paralela y oportuna respecto de las operaciones financieras de ingresos y egresos de los sujetos obligados, que cumplan con sus obligaciones en tiempo y forma como se establece la norma.

92. De tal suerte, los mencionados elementos fueron debidamente fundamentados y motivados por la autoridad responsable para calificar la falta como grave, además de la resolución impugnada se advierte que precisó: el tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; y los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; sin que el actor controvierta algo específico sobre éstos aspectos, fuera de lo ya mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-82/2021

93. Adicionalmente, resulta ineficaz su aseveración relativa a que existió un quebranto jurídico mínimo y que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a una sanción porque con esas afirmaciones omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a calificar sus conductas como graves e imponerle cada una de las sanciones económicas.

94. De ahí que sus agravios resulten **infundados**.

95. En consecuencia, al desestimarse todos los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución y dictamen controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

96. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en lo que fueron materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o **mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.